

## **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ LA MEDIDA CAUTELAR**

Hernan Rocha A. <carlosrocha1953@hotmail.com>

Jue 24/03/2022 1:13 PM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Cundinamarca - Facatativa <jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co>

Buenas tardes.

Me permito radicar RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA MEDIDA CAUTELAR Y QUE FUERE NOTIFICADA EL 22 DE MARZO DE 2022.

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

Radicado: 2020 - 0034

Demandante: LUIS CARLOS ROCHA CAICEDO

Demandado: GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

Asunto: MEMORIAL SOLICITANDO QUE SE ORDENE EL TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Doctora:

**MARLA JULIETH JULIO IBARRA**

Juez 02 Administrativo del Circuito Judicial.

Facatativá Cundinamarca.

E.

S.

D.

**Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA PROVIDENCIA NOTIFICADA EL 22 DE MARZO DE 2022, MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIÓ NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO No. 218 DE 2019.**

Referencia: **PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO No. 2020 - 00034 DE LUIS CARLOS ROCHA EN CONTRA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.**

Señora Juez,

**JORGE ALEXANDER ARGINIEGAS RAMIREZ**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado del extremo demandante, dentro del término legal me permito formular recurso de reposición contra la providencia que fuere notificada el día 22 de marzo de 2022, cuya fecha de expedición se desconoce pues registra como tal, “el 25 de noviembre de 2022” y mediante la cual, este despacho resolvió desfavorablemente a los intereses del demandante, la solicitud de medida cautelar deprecada dentro del proceso en referencia.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

**PRIMERO:** La providencia que resolvió la solicitud cautelar, adolece de ausencia absoluta de pronunciamiento sobre los cargos planteados por el extremo demandante, quien expuso unos hechos, desarrolló el concepto de violación y explicó por qué **surgía una notoria contrariedad** y solicitó además que fueran valoradas unas pruebas y expuso sus razones, pero nada de lo anterior fue tenido en cuenta para adoptar la decisión, o al menos eso es lo que se percibe en la providencia recurrida.

**SEGUNDO:** En el acápite de “fundamentos de derecho”, se hizo un cuadro comparativo en el que se expuso la notoria contrariedad que surgía entre las normas superiores en que debía fundarse el acto censurado y entre el contenido del mismo y las circunstancias que dieron lugar a su expedición y la decisión adoptada, sin embargo se reitera, la providencia recurrida ninguna alusión realizó a dichos cargos.

Los cargos planteados en dicho acápite fueron los siguientes:

<p><b>Artículo 29.</b> Constitución Política El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.</p> <p><b>PRINCIPIO DE PUBLICIDAD</b>-Núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso- Sentencia C - 341/14: todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas, pues sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia</p>	la orden de comparendo No. 12767371 del 16 de Agosto de 2016, nunca fue notificada a mi prohijado, este desconocimiento del principio de publicidad, le impidió conocer a mi pupilo la existencia de la actuación administrativa que se estaba adelantando en su contra, vulneración que fue intrascendente para el funcionario ALVAREZ, quien siguió con el curso del proceso contravencional y profirió las resoluciones 1811 y 322, decisiones que tampoco fueron notificadas al señor ROCHA CAICEDO, fueron ejecutadas sin adquirir eficacia, sin permitirle agotar la vía administrativa y acudir a la jurisdicción a someter dicha decisión a examen judicial, esta actuación se adelantó a espaldas del administrado, cuyo actuar
--	--

<p>condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.</p> <p><b>DERECHO DE DEFENSA:</b> La jurisprudencia lo define como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga”.</p>	<p>inconstitucional fue reprochado por el juez penal del circuito, quien en virtud del amparo predicado, declara la nulidad de todas las actuaciones adelantadas.</p> <p>Como quiera que la entidad vulneró el principio de publicidad, al omitir notificar la orden de comparendo, a mi prohijado se le impidió ejercer su derecho de defensa, en el año 2017, este presento solicitud de revocatoria directa, la cual fue negada por el Coordinador Álvarez, aduciendo que el procedimiento había sido garantista, aun cuando mi prohijado nunca tuvo la oportunidad de comparecer, defenderse, aportar y controvertir las pruebas y recurrir.</p> <p>Luego de la re apertura del proceso contravencional, a mi prohijado se le impidió ejercer su derecho a la defensa técnica por conducto de su apoderado, en la audiencia programada para el día 19 de julio de 2019 en la cual se practicaría la prueba testimonial al patrullero MORA. El día anterior, y el día de la</p>
--	--

	<p>audiencia antes de que esta haya iniciado, se le solicito al coordinador re programar la audiencia como quiera que el apoderado no podía asistir porque tenía que acompañar a su esposa Martha forero a una cita médica, y de paso este tenía que recoger los resultados de unos exámenes que le habían practicado en el mes de enero. El coordinador se negó a re programar, exhortó a radicar los alegatos de conclusión, practicó la prueba testimonial al patrullero MORA, la cual acomodó, aprovechando la ausencia de mi prohijado y su entonces apoderado, quien tuvo conocimiento de la negativa a re programar la audiencia, el día 23 de julio de 2019, en la que el coordinador le envía un correo diciéndole que no pudo re programar la audiencia del 19 de julio, y que se presentara el 31 de julio para la audiencia de fallo.</p>
<b>ARTICULO 123 CONSTITUCION POLITICA:</b> Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; <u>ejercerán sus funciones</u>	<p>La ley 1801 de 2016 regula el poder, la función y la actividad de la policía de seguridad y convivencia; en sus 242 artículos, no se observa ni se</p>

en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

**ARTICULO 122 CONSTITUCION POLITICA:** No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento.

extrae que faculte a los miembros de esta especialidad a adelantar requerimiento y procedimientos en materia de tránsito. Los patrulleros que requirieron injustificadamente a mi prohijado para practicarse la prueba de alcoholemia fueron los patrulleros de convivencia HALLY MORA y OSSER SALAS, quienes recuerdo tenían razones a su juicio para ocasionarle un perjuicio al señor LUIS CARLOS ROCHA. Estos patrulleros incurrieron en abuso de autoridad, se adjudicaron de manera autónoma las funciones que ejerce un cuerpo especializado de la PONAL denominados AGENTES DE TRANSITO, golpearon a mi prohijado y a su hijo, realizaron un requerimiento que no les estaba permitido, intentaron llevarlo a la fuerza para obligarlo a su sometimiento, condujeron el vehículo de propiedad del señor LUIS CARLOS ROCHA y lo retuvieron por más de 7 horas en la estación de policía hasta que llegó en horas de la mañana el agente de tránsito GILBERTO

	ARROYO, elaboro el comparendo con información falsa e inmovilizó el vehículo.
<b>ARTICULO 135 LEY 769 202 Código Nacional de Transito</b>  Ante la comisión de una contravención, <u>la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento</u> siguiente para imponer el comparendo:  <u>Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo</u> en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. <u>Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.</u>  Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la	Mi prohijado nunca fue requerido por una autoridad de tránsito sobre quienes exclusivamente recae la competencia para tal; a falta del funcionario competente, tampoco a mi prohijado se le ordenó detener la marcha del vehículo, téngase en cuenta la filmación que aportaron los patrulleros como prueba, en la que no se observa el vehículo de mi prohijado en circulación por las calles de san francisco, y cuya circulación haya sido forzada a detener, por el requerimiento de una AUTORIDAD DE TRANSITO.  Mi prohijado no se encontraba fungiendo como conductor, fue objeto de acusación por parte de los patrulleros de vigilancia, nunca se le extendió copia de la orden de comparendo en el lugar y momento de ocurrencia de los hechos, tampoco le fue enviado a su correo personal

<p>Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.</p> <p><u>La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.</u></p>	<p>dentro de los tres días hábiles siguientes.</p> <p>La orden de comparendo no fue firmada por el conductor, como quiera que mi prohijado no se encontraba fungiendo como conductor, y como quiera que esta orden de comparendo fue diligenciada al día siguiente en hora y sitio totalmente distinto al de la ocurrencia de los hechos.</p> <p>La orden de comparendo no fue firmada por ningún testigo que se identificara plenamente con el número de su cedula de ciudadanía, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere. Puede constatarse, que los espacios designados para esta consigna, se encuentran en blanco.</p>
<p><b>EL ARTÍCULO 5 PARÁGRAFO 3 DE LA LEY 1696 DE 2013</b>, predica “Al conductor del vehículo automotor que <u>pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías</u>, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la</p>	<p>Es de reiterar que mi prohijado no fue requerido por ninguna autoridad de tránsito, el requerimiento por parte de los patrulleros MORA y SALAS no fue con el pleno de garantías, todo lo contrario, fue arbitrario ilegal e injusto. Mi prohijado de manera previa a la llegada de los policiales</p>

<p>fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios legales Vigentes 8SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles".</p>	<p>había sufrido una caída a la altura de su cuerpo en una cuneta, téngase en cuenta la filmación aportada, donde aparece una mujer afirmado tal situación. El señor ROCHA estaba en un estado de indefensión total, fue golpeado por los uniformados quienes para justificar su actuar, diseñaron un montaje, para acusar a mi prohijado de estar conduciendo bajo los efectos del alcohol. Al lugar de los hechos nunca se hizo presente una autoridad de tránsito, es totalmente falso que este se haya comunicado por vía telefónica con mi prohijado y que le haya solicitado realizarse la prueba, y le haya proporcionado toda la información constitutiva de la "plenitud de garantías". El patrullero MORA dijo haber dejado todo el procedimiento consignado en la filmación, pero en esta no se observa que vía telefónica se haya comunicado con la autoridad de tránsito, que este haya contestado, (después de que dijo que a esa hora estaba durmiendo) que se haya puesto en altavoz y haya entablado comunicación con mi</p>
--	---

	<p>prohijado. Es totalmente falso, no reposa ningún elemento probatorio que así lo revele, esas declaraciones fueron acomodadas por el coordinador Álvarez en su empecinismo de justificar lo injustificable.</p>
<p><b>RESOLUCION 3027 DE 2010</b> “Por la cual se actualiza la codificación de las infracciones de tránsito, de conformidad con lo establecido en la Ley 1383 de 2010, <u>se adopta el Manual de Infracciones y se dictan otras disposiciones”</u></p> <p><b>Capítulo 4</b></p> <p><b>Obligaciones y responsabilidades de los miembros de cuerpos de control operativo:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Identificarse plenamente ante el actor del tránsito y brindar un trato amable, cortés y respetuoso, así este haya cometido una infracción.</li> <li>• Diligenciar correctamente la orden de comparendo único nacional, con letra legible y suministrar la</li> </ul>	<p>Al lugar de los hechos nunca arribó una autoridad de transito quien se identificara plenamente y brindara un trato amable, cortes y respetuoso; el trato dado a mi prohijado por parte de los patrulleros MORA y SALAS, desdice todo lo que define este tipo de trato.</p> <p>La orden de comparendo no fue diligenciada de acuerdo a la realidad de los hechos acaecidos y observados. Los hechos ocurrieron la noche del día 15 de Agosto de 2016, al lugar nunca arribo una autoridad de tránsito, este llego al día siguiente hasta la estación de policía donde ya se encontraba el vehículo de mi prohijado retenido por más de 7 horas, este elabora la orden de comparendo, registra como fecha y hora de la infracción el día 16 de</p>

<p>información suficiente al usuario respecto a la infracción cometida y procedimiento a seguir.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Diligenciar la orden de comparendo de acuerdo a la realidad de los hechos acaecidos y observados.</li> <li>• Entregar inmediatamente copia de la orden de comparendo, al presunto infractor, así este niegue a firmar.</li> </ul>	<p>agosto siendo las 7:30 am, cuando los hechos ocurrieron el día anterior en horas de la noche, tal como se observa en la filmación. Registra como lugar de la infracción "al frente del colegio intimalka, cuya dirección corresponde a la calle 4 No. 4 13, cuando los hechos ocurrieron en la Carrera 3 No. 2 a – 45, siendo el mismo sitio que aparece en la filmación. En el espacio destinado para consignar la codificación de la norma trasgredida este escribe con letra amplia EMBRIAGUEZ, siendo que nunca se practicó prueba que permitiera determinar tal estado. En la parte lateral derecha escribe "dejo a disposición de la estación de san francisco, licencia de conducción" siendo que nunca mi prohijado arribó a la estación, estos trajeron la licencia del vehículo de mi prohijado junto con dos tejos y el dinero de producido del día.</p> <p>La copia de la orden de comparendo no se extendió a mi prohijado como quiera que fue elaborada al día siguiente en sitio y hora y totalmente</p>
---	--

	<p>distintas, tampoco se le envió por correo electrónico dentro de los 3 días siguientes.</p> <p>La orden de comparendo no fue firmada por el presunto contraventor ni tampoco por un testigo como lo exige el artículo 135 del C.N.T. y el decreto 3027 de 2010.</p>
--	---

Como se puede observar, no fue uno como refiere la providencia sino varios los argumentos planteados, y lo incomprendible es que este despacho no haya hecho referencia ni a uno solo, por lo que de entrada no se entiende cual sea el sustento de su decisión, y esto lo advierto con el mayor respeto.

**TERCERO:** En el acápite de “medios de prueba” se solicitó que fuera valorada la orden de comparendo, las fotografías de ocurrencia de los hechos, y las fotografías del sitio que registró la orden de comparendo como el de lugar de los hechos con el fin de acreditar que fue diligenciada con información falsa, sin atender las pautas, lineamientos y requerimientos establecidos en la resolución 3027 de 2010 expedida por el ministerio de transporte y que fue desarrollada de igual manera en el acápite de “fundamentos de derecho”, sobre lo anterior, ningún pronunciamiento se recibió por parte del despacho.

**CUARTO:** Tanto la ley 769 de 2002 como la resolución 3027 de 2010, exigen que la orden de comparendo que es la génesis del proceso contravencional, se imponga atendiendo los procedimientos y lineamientos allí establecidos, sin embargo, los medios de prueba que se solicitaron fueran valorados, acreditan notoriamente que dichas normas superiores fueron inobservadas y que la vinculación al proceso contravencional, fue notoriamente ilegal, pues a mi representado se le vinculó a dicha actuación administrativa, en virtud de una orden de comparendo que fue diligenciada con información que difiere sustancialmente de como ocurrieron los hechos, en lo que se refiere a tiempo, modo y lugar.

**QUINTO:** En el acápite de “medio de prueba” se solicitó que fuera valorada la Declaración rendida en audiencia pública por el señor ALEXIS FERNANDO SASTOQUE MARIN el día 12 de julio de 2019 en su calidad de testigo dentro del proceso contravencional No. 12767371 del 16 de agosto de 2016, en la cual existe la manifestación expresa de este, refiriéndose a que era el la persona que se encontraba fungiendo como conductor, además que fue este en tal condición, quien dejó el vehículo de propiedad del señor ROCHA CAICEDO, estacionado y con el motor apagado en el mismo sitio y en las condiciones, en que se observa en la filmación tomada por los uniformados.

Esta prueba que omitió valorar este despacho, no fue desvirtuada en el proceso contravencional por ningún medio de prueba, y cobra relevancia pues la ley 769 de 2010 y normas concordantes, inclusive, recientes pronunciamientos del Consejo de Estado, exigen que la orden de comparendo se imponga es a la persona que sea sorprendido conduciendo un vehículo y no a otra.

**SEXTO:** En el acápite de “medios de prueba” se solicitó que fuera valorada la filmación tomada por los uniformados de la policía nacional, con el fin de acreditar que el procedimiento se hizo desconociendo la ritualidad establecida en la ley 759 de 2002 articulo 3 y 135 y s.s., pues el procedimiento no fue adelantado por el funcionario competente, mi prohijado no fue sorprendido conduciendo, no se elevó orden de comparendo por ende tampoco se le notificó y el requerimiento de la práctica de la prueba, se hizo sin plenitud de garantías y lo reitero, por funcionarios incompetentes para tal fin.

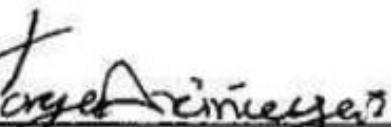
**SÉPTIMO:** Los cargos planteados dan cuenta que el procedimiento que originó la sanción contenida en el acto administrativo censurado, no se realizó de acuerdo a los estándares constitucionales, legales ni reglamentarios, que de la valoración de dichos cargos y especialmente de las pruebas, surge una notoria contrariedad que hace procedente el decreto de la medida cautelar y que ya, si a juicio de la respetada juez, no es procedente, es al menos nuestro derecho, saber de cara al caso en concreto y a todas las manifestaciones realizadas, las razones fácticas y jurídicas en que se fundamenta su decisión.

## **SOLICITUD**

**PRIMERO:** Modificar el numeral primero de la providencia que resolvió NEGAR la medida cautelar dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento No. 2020 -

0034 y en su lugar CONCEDER, la suspensión de la resolución 218 de 2019, acto administrativo que se censura en esta oportunidad.

Cordialmente,

  
**JORGE ALEXANDER ARCINIEGAS RAMIREZ**  
C.C. 1.030.646.207 de Bogotá D.C.  
T.P. 291.442 del C. S. de la J.